## Núm. 75. miercoles 27 de setiembre de 1837. 6 cuartos.

Este periòdico, que sale los micrcoles y domingor, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mai, 15 por trimestre y 54 por ano llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscriciones para fuera de esta capital á 10 rs. mencuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se haràn al Sr. Gefe politico; y los articulos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

#### OFICIAL ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA:

En la gaceta de Madrid número 1021 del domingo 17 del corriente se inserta la ley

"Doña Isabel 11, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquia española, Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabedi Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo signiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han

decretado lo siguiente: Art. 1: Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la nacion para cubrir el deficit que se presume entre los gastos y recursos del estado en el año corriente.

Art. 2: Designado por las cortes, á pro-puesta del gohierno, el importe de esta con-tribución y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las diputaciones provinciales derramaran el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartiran entre los individuos, con sujecion á las bases

que aprobaren las Cortes.

Art. 3? Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por titulo patrimonial de su ordenacion ú otro, cualquiera, y las pertenecientes á capellanias de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular: quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan dis-frutado ó esten disfrutando.

. Art. 4. No se comprenden en esta con-

tribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al estado inclusas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6. Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias ur-gencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7: Los propietarios de predios o fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que percihan como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte integra de los alquileres que por tal concepto percihan. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta a las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por si, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agricola no están sujetas

al pago de esta anticipacion.

Art. 9? El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extrangeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas,

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres articulos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las cortes res-pectivamente á las mismas clases en la ley

de 13 de agosto próximo pasado. Art. 11. En las provincias donde todavia no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1856, el gobierno, ovendo à las diputaciones provincia-les, dictará las medidas convenientes sobre la elasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren egercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Act. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los articulos anteriores, se verificarán en tres plazos de 16 dias cada uno, adoptando el gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual

efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago asi los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la haciend, serán admitidos por los propietarios, debiendose considerar como paga esectiva en el valor que expresen de las ren-tas correspondientes à las sincas alquiladas ó arrendadas.

El gobierno podrá suspender la Art. 14. egecucion de los aris. 7%, 8% y 9% en las provincias de la antigua corona de Aragon, alendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, inclusos los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de julio áltimo, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo, de contri-bucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia; a fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deha satisfacer en lo sucesivo.

Articulo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el artículo 2º el gobierno propondrá á las córtes á la mayor brevedad posible el im-Porte de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribución que deba hacerse de ella cor provincias. La cual presentan las córtes à S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Pala-cio de las mismas 8 de setiembre de 1837.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiaslas oficinas del crédito público, no escedan de 1,100
re anuales. den y hagan guardar, cumplir y egecutar la Art. 6". El gobierno dispondrá y circula-presente ley en todas sus partes. Tendreislo rá una instruccion sobre las hases de este de-

1837.=A D. Pio Pita Pizarro."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 26 de Setiembre de 1857.=Geronimo Serrano,=Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales, de esta Provincia.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBAGETE.

La direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion me dice con fecha 30 de ju-

lio último lo siguiente.

"El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha. 31 de mayo ultimo ha comunicado á esta diréccion general el real decreto siguiente:=Ministerio de hacienda.=Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por lo constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borhon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sahed: que las cortes han decretado lo siguiente: Las córtes, usando de la falcultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Articulo 1º Se declaran en estado de redención, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 5 de marzo de 1856 y demas de terminaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas ecsigidas con titulo de foro, enfiténsis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caserios, tierras, cotos ó lugares pertenecientes à las comunidades y monasterios ex-

tinguidos de ambos sexos.

Art. 2: Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho v serán invitados para la redencion por medio de holetines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicandose al major postor.

Art. 3" El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en titulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la holsa de Madrid en el dia en que dehia verificarse el pago.

Art. 4" Lo dispuesto en los articulos anteriores se entenderá siempre que los arrenda-mientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razan exacta en

entendido para su cumplimiento, y dispondreis creto y demas disposiciones à que se refiere.

para su mas pronta y clara egecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

ninguna especie.

Art. 6? Noserán extensivos los heneficios del presente decreto á los individuos que estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de 15 dias contados desde la publicación en los boletines officiales.

Palacio de las córtes 28 de mayo de 1837. 
Martin de los Herreros, presidente. Francisco Ferrer Montaos, diputado secretario. Mauricio Cátlos de Onís, diputado secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule. Yo la Reina gobernadora. En Palacio á 31 de mayo de 1837. A D. Juan Alvarez y Mendizabal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV: con el mismo obgeto. Dios guarde áVV. muchos anos. Albacete 26 de setiembre de 1857.=

Pedro Ayllon.

La dirección general de rentas y arbitrios de amortización me dice con fecha 22 de ju-

lio auterior lo que sigue.

"El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta dirección general el real decreto que sigue:=S. M. la reina Gohernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.=Doña Isabel 11 por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gohernadora del reino; à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente: Articulo 1º Por la formación de los espe-

dientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al crédito publico situadas en las provincias de la Monarquia, satisfarán los compradores á los jueces y escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la

Escri- Prego-

siguiente tarifa.

|   | Juez | bano. | nero. | Total. |
|---|------|-------|-------|--------|
| Por las fincas cuyo va-<br>lor en el remate sea des | 2    | L ye  |       | _      |
| de mil á dos mil reales<br>De dos mil uno á cinco   | 4    | 6     | 2     | 12     |
| De cinco mil uno á dies                             | . 8  | 12    | 4     | 24     |

| lar lemas provincias plas  | CTV    | 256844   | comis     | and ibe   |   |
|--|--------|----------|-----------|-----------|---|
| - mil  | 12     | 18       | 6         | 36        |   |
| De diez mil uno á vein-  |        | 8815     | ing and   | 000       |   |
| te mil   | 18     | 27       | 9         | 54        |   |
| De veinte mil uno á  | 1111   | mqs 3    | an benish | DUTTE THE |   |
| treinta y cinco mil  | 24     | 36       | 12        | 72        |   |
| De treinta y cinco mil   |        | MINO I   | CAL SOLD  | ONT ONE   |   |
| uno á sesenta mil  | 30     | 45       | 1.5       | 90        |   |
| De sesenta mil uno á   | de tro |          | h folia   | January 1 |   |
| cien mil   | 36     | 54       | 18        | 108       |   |
| De cien mil uno á cien-  | , D    | switten. | 10 TO 1   | retur par |   |
| to cincuenta mil   | 44     | 66       | 22        | 132       |   |
| De ciento cincuenta mil  |        | 1 3 8    | HIT IN    | Tela de   |   |
| uno á doscientos mil   | 52     | 78       | 24        | 154       |   |
| De doscientos mil uno  |        | - con il | cl sk     | TOTAL TO  |   |
| á quinientos mil   | 68     | 102      | 24        | 194       |   |
| De quinientos mil uno  |        | TAB .    |           | 1900 B    |   |
| á un millon  | 86     | 130      | 24        | 240       |   |
| De un millon arriba1;  | 36     | 200      | 24        | 360       |   |
| The state of the s |        |          |           | TI HSY    | į |

Art. 2º En la provincia de Madrid por la formacion de los propios espedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el articulo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

la misma proporcion.

Art. 3º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil reales se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del ar-

ticulo 1º

Art. 4º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuica entre los que para ello sean nombrados de oficcio, las cantidades que se fijari en la siguiente tarifa.

| VALOR DEL EDIFICIO.  | En                 | detasacion<br>En las<br>provinc.s |
|--|--------------------|-----------------------------------|
| De uno á veinte y cinco mil rs.<br>De veinte y cinco mil á cin-  | 90                 | 60                                |
| De cincuenta mil á cien mil De cien mil á ciento cincuenta   | 12 <i>5</i><br>234 | 80<br>1 <i>5</i> 0                |
| De ciento cincuenta mil á dos-   |                    | 220                               |
| De doscientos mil á trescientos  | 75 75 K            | 270                               |
| De trescientos mil á seiscientos   | to be seed to      | 370<br>680                        |
| De seiscientos mil á un millon.<br>De un millon á un millon y  | 1560               | 1040                              |
| De un millon y quinientos mil  |                    | 1400                              |
| à tres millones.  De tres millones à seis millones.  De seis millones à nueve mi-  |                    | 2500<br>4370                      |
| De nueve millones arriba   | 8440<br>9370       | 5620<br>62 <i>5</i> 0             |
| A STATE OF THE STA |                    |                                   |

Art. 5. Los agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al credito publico, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por

cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocu-

paren mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6: Los perítos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las espresadas fineas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio día que ocupen.

Art. 7º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el juez, y veinte el escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el juez y dos el escribano por cada finca que exceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó tincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8. Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese

asi.

Art. 9? A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las córtes 11 de Julio de 1837. Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Cárlos de Onís, diputado secretario.=José Feliu y Mi-

ralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis-lo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la dirección general en junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto real decreto, para su mas esacto cumplimiento en todas sus partes, encargán lole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin oficial de esa provincia para conocimiento del publico, dando aviso del recibo y de quedar en reali-

zarlo."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cutoplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Setiembre de 1837. Pedro Avllon. Señores Presidentes y ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

# COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE

El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra por espreso que he recibido en este dia, se sirve decirme lo siguiente.

"Ministerio de la guerra.—Incluyo à V. S. de real orden los adjuntos egemplares del suplemento á la gaceta de hoy, para que V. S. les de la mayor publicidad. El Pretendiente que con

el grueso de sas fuerzas se habia acercado á la capital, y contaba con su posesion inmediata, huye derrotado delante de las tropas nacionales. Este acontecimiento grande en la parte material, es de una importancia inmensa en la politica. La europa ha visto desvanecidas las locas ilusiones que el Pretendiente habia concebido sobre el triunfo de su causa. S. M. me encarga diga à V. S. se aproveche de esta circunstancia para animar el espicitu público de los pueblos de su distrito á fin de que redoblen sus esfuerzos y decision en desensa de la libertad, seguros de que obtendrá un conpleto triunfo de los enemigos de la civilizacion, y del trono constitucional. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1837.=San Miguel.

Suplemento à la gaceta de Madrid del viernes 22 de setiembre de 1837.-Articulo de oficio.=Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la guerra. = Comandancia general de los ejercitos reunidos .= Exemo. Sr.=A las once de esta noche ha llegado el último cuerpo á este punto, por cuya razon no me ha sido posible seguir mas adelante, habiendo campado todas las fuerzas. Los enemigos en cuanto supieron mi aproximación avaudonaron esta misma noche á Brihuega tomando la direccion de Trillo. En cuanto amanezca sigo sobre ellos. Los prisioneros en número de 200 marcharon hoy a Guadalajara con cuatro compañías para que siguiesen á esa capital, previniendo al mismo tiempo al comandante general de aquella provincia, que se pusiese de acuerdo con el gobierno para la segoridad de su traslacion. Ademas esceden do 500 los pasados que han tenido ingreso en los cuerpos de este ejército. El parte detallado de la accion del 19 no me la sido posible estenderle por los continnos movimientos; pero puedo asegurar a V. E. que los resultados de aquella gloriosa jornada, han sido muy ventajosos por sus circunstancias, y de una grande importaneja en todos conceptos. Dios guarde à V. E. muchos años. Cuartel general de Fuentes 21 de setiembre de 1837 .= Excino. Sr. El conde de Luchana, Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra."

Cuyas comunicaciones me apresuro á poner en conocimiento de los beneméritos habitantes de esta leal provincia dando la publicidad que corresponde á tan lisongeros acontecimientos, que al paso que llenan de júbilo á los verdaderos amantes de la patria, deben aterrar y servir de escarmiento á los malvados que solo aspiran á desvastarla y destruirla. Albacete 24 de setiembre de 1837 á las cuatro de la tarde. Francisco Garcia Santibañez.

Imprenta de Herrero y Pedron.